



## Ministerio Público de la Nación

### INTERPONE RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA

Excma. Cámara:

Carlos Ernesto STORNELLI, Fiscal Federal, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, en el **incidente de recusación nro. 83 formado en causa nro. 5218/2016** caratulada “*DE VIDO Julio y otros s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público*”, del registro de la secretaría nro. 18 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°9, me presento ante VV.EE. y respetuosamente digo:

Que conforme lo normado en el art. 476 y concordantes del C.P.P.N vengo por el presente a interponer recurso de queja ante la denegatoria del recurso apelación que en tiempo y forma fuera interpuesto contra el auto de fecha 21 de marzo pasado, dictada en el incidente de referencia –vid fs. 114/128-, y por el cual se decidiera “... **I. ACEPTAR** la recusación formulada por Roberto BARATTA, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Pablo ALONSO, contra el señor fiscal que actúa en la instancia, Dr. Carlos E. STORNELLI, para que siga interviniendo en esta causa n° 5.218/2016 y en todas las conexas, disponiendo por ende su apartamiento (arts. 71, parágrafo primero del C.P.P.N. y 9 de la Ley 27.148)” y “...**II. REMITIR** en el día de la fecha este incidente a conocimiento del Dr. Germán Moldes, titular de la Fiscalía General ante la Excelentísima Cámara del fuero (...)”.

#### **I.- PLAZO.-**

La decisión denegatoria del recurso de apelación fue dictada el pasado 23 de marzo del corriente y notificada el día 26 del mismo mes y año, interponiéndose esta queja dentro del plazo establecido en por el art. 477 del Código Procesal Penal de la Nación.

## II.- HECHOS.-

Los hechos que a continuación se extractarán se circunscriben al devenir procesal del incidente de recusación N° 83, el que culminara con la resolución que me aparta del trámite de la causa y sus conexas, y contra la cual se interpusiera, en tiempo y forma, el recurso de apelación denegado. A los fines ilustrativos habremos de indicar los antecedentes que conforman la incidencia, a saber:

### II.A. ACERCA DEL PLANTEO DE RECUSACIÓN

El 13 de marzo pasado, Roberto BARATTA, asistido técnicamente por el Dr. Juan Pablo ALONSO, solicitó mi recusación, como representante del Ministerio Público Fiscal, en los términos de los arts. 55, inc. 11, y 71 del Código Procesal Penal de la Nación.

En efecto, señaló que *“...la enemistad manifiesta del Fiscal Stornelli para con mi persona, se exterioriza en una serie de falsedades afirmadas a lo largo del presente expediente que ponen de manifiesto una evidente pérdida de objetividad”*; extremo seguidamente que sintetizó en *“...aserciones probatorias mendaces, afirmaciones fácticas falsas y argumentaciones jurídicas falaces...”*.

Indicó que el punto máximo de la enemistad manifiesta y pérdida de objetividad estribaría en el escrito “interpone recurso de apelación” del 21 de febrero de 2018 y del cual el recusante habría tomado conocimiento recién el lunes 12 de marzo al ser excarcelado en el marco de otro proceso.

Luego de ello aludió a mi escrito del 11 de diciembre de 2017 presentado ante el juez de la causa, a través del cual solicitara el procesamiento de aquellos imputados sobre los cuales entendí que recaía la situación del artículo 306 del CPPN, algunos de ellos incluso bajo la cautela del artículo 312 del mismo ordenamiento, entre ellos el aquí recusante. Cita al respecto el recusante algunos párrafos aislados y por fuera del contexto global en que la presentación se fundara.



## Ministerio Público de la Nación

Tras ello sostuvo que en el escrito presentado en el marco de la ampliación de su declaración indagatoria del día 7 de febrero de este año se señaló que “... el Fiscal STORNELLI mintió en su dictamen del 11/12/17 cuando afirmó que hizo un ´relevamiento´ de la documentación reservada en Secretaria: o bien no lo hizo el relevamiento (porque si lo hubiera hecho hubiese advertido que yo no firmé ningún convenio específico) o bien hizo el relevamiento, advirtió que yo no firmé ningún convenio específico pero, no obstante ello, afirmó falsamente que yo representé al Estado en al menos nueve convenios específicos...”. Añadió, refiriéndose a mi persona, que “...mintió deliberadamente porque... sabe que está afirmando una falsedad: a) si reveló los convenios sabe que yo no los firmé y miente al atribuirlos; o b) miente cuando afirma que reveló documentación que no reveló. Y mentir (que no es ni más ni menos que afirmar falsedades) deliberadamente es direccionar la investigación hacia una persona que no intervino en hechos en los que el fiscal dice que intervino; y también es pérdida de objetividad y de la imparcialidad. Y la objetividad y la imparcialidad son elementos imprescindibles para garantizar el debido proceso.”

Tras ello también indicó que “... después de mi indagatoria del 7 de febrero de 2018, acto en el cual el Fiscal STORNELLI tomó efectivo conocimiento de que yo no había firmado convenio específico alguno... pide mi prisión preventiva afirmando infundadamente que el suscripto fue ´representante del Estado en varios Convenios Específicos del proyecto “Tren Histórico“... claro está que el Fiscal STORNELLI no explica porque me atribuye esa ´representación del Estado´: no aporta ninguna prueba ni ningún argumento para explicarlo. Vuelve sobre sus falsas afirmaciones como si la audiencia de indagatoria del 7 de febrero de 2018 no hubiese existido; como si yo fuera el firmante de convenios que él sabe que no firmé, porque tomó efectivo conocimiento de su error en mi indagatoria del 7 de febrero de 2018. Y persiste en su falsedad porque quiere que el suscripto sea injustamente detenido...”.

También dijo sobre este tópico que *“En esa audiencia de indagatoria, y luego de que había quedado claro los errores en los que el Fiscal Stornelli había incurrido al afirmar que el suscripto firmó los convenios específicos que no firmé, se le dio la palabra al Fiscal Stornelli, quien eligió el silencio como única respuesta ante la exteriorización de sus errores y falsedades: Stornelli no hizo ninguna pregunta. Stornelli no aclaró absolutamente nada ni contradijo nada de las circunstancias erróneas de sus afirmaciones”*.

Este argumento, se completó con el hecho de haber solicitado su prisión preventiva *“...ignorando deliberadamente que existe... una exención de prisión firme...”* y el haber *“propicia[do] una calificación jurídica artificialmente agravada (peculado + fraude al Estado)”*, la cual a su criterio *“...no es acompañada por ningún fundamento fáctico, ni jurídico, ni probatorio...”*.

El escrito concluyó que *“...el suscripto, Roberto Baratta, no tiene ninguna garantía de que Stornelli sea objetivo e imparcial para con mi persona. Stornelli asevera mentiras sobre mi participación o responsabilidad; arguye sobre prueba documental que cuando es revisada demuestra que lo que el Fiscal afirma es falso y me involucra en hechos en los que, objetivamente, no participé”*.

Dos días después, el recusante presentó un segundo escrito titulado *“Amplio argumento sobre la enemistad manifiesta”*, oportunidad en la que agregó *“...que la parcial, selectiva y direccionada actuación del fiscal STORNELLI contra mi persona queda en manifiesta evidencia con la simple comparación de lo que hizo en la causa nº 10.456/14 del Federal 11 (GNL) con lo que ha hecho aquí, que fue exactamente lo mismo: hacerse el distraído y no investigar a todos por igual. En efecto, en la referida causa GNL me imputó por los procedimientos que se aplicaron para la importación de dicho producto entre los años 2008 y 2015, además de por el supuesto pago del mismo por encima de su valor de mercado. La distracción de STORNELLI tuvo que ver con que...*



## Ministerio Público de la Nación

*no vinculó como imputados al proceso a los catorce proveedores internacionales que habían pagado los supuestos sobrepagos, que son los mismos que le siguen vendiendo GNL a la Argentina en la actualidad...”.*

Asimismo, introdujo en la discusión aspectos ventilados en el marco de la causa 9281/16, conexas a la presente, y en la cual el recusante no había sido sindicado como imputado en ninguna de las tres oportunidades en las que se intervino en los términos del art. 188 del CPPN., ni tampoco se habían promovido presentaciones a su respecto.

Respecto a mi actuación en esa causa 9281/16, la parte indicó *“... que el actual interventor de YCRT, el Sr. ZEIDÁN, fue señalado como responsable de llevar a cabo actos o hechos estrechamente vinculados al objeto procesal que se investiga en la causa. ¿Y qué fue lo que hizo STORNELLI, Fiscal aquí y Fiscal allá, en la causa GNL? Pues mirar para otro lado cuando de investigar a los actuales funcionarios se trata, o de personas que no fueron funcionarios de la gestión anterior. Véase que en la causa 9281/17 no requirió contra ZEIDÁN, dijo que eran hechos independientes y no consideró que pudiera haber delito. Sólo se contentó con que el Juez extrajera testimonios si a éste le parecía. Sirva lo dicho, entonces, como prueba irrefutable de la actuación parcial, selectiva y direccionada del Fiscal STORNELLI contra mi persona...”.*

En una tercera y última presentación de fecha 16 de marzo, el letrado defensor del recusante acompañó distintas fotocopias a modo de prueba documental relacionadas con la presente causa, su conexas 9281/17, y de las que llevan por número 10.456/14 y 16.283/17, de los Juzgados N° 11 y 2 de este fuero, respectivamente.

### II.B. POSICIÓN DE ESTA FISCALÍA

Esta Fiscalía rebatió los argumentos ensayados por la parte en la audiencia de fecha 19 de marzo, mediante la presentación de un escrito.

En tal presentación y previo a toda consideración sobre las formas y el fondo del planteo, afirmé la total inexistencia de circunstancias que pudieran configurar la causal por la cual se me recusa, y aclaré que de haber existido cualesquiera de las enumeradas en el citado artículo 55 del C.P.P.N. – no solo la invocada por el recusante-, hubiera sido el suscripto quien, sin más trámite, se hubiera excusado de continuar entendiendo en el proceso. Señalé al respecto que el primer contacto personal que tuve con Roberto BARATTA ocurrió en el marco de una declaración indagatoria durante el año próximo pasado, yo como fiscal y él como imputado, y que no tuve ni tengo vínculos interpersonales con el nombrado de los cuales pudieran nacer sentimientos de alguna clase.

Tras esa aclaración preliminar, pasé a un estudio formal de la presentación, esto es, acerca de las condiciones de admisibilidad de la recusación planteada.

Así, en primer lugar destacué que la presentación resultaba extemporánea en los términos del artículo 60 del CPPN, lo que tornaría, desde su inicio, inadmisibile el planteo.

Ello pues dije, citando respetada doctrina, que para configurar la causal en cuestión, la supuesta enemistad alegada debía existir en forma anterior al proceso, pues de otra forma podría generarse maliciosamente, por lo que, en todo caso y de realmente existir aquella, el imputado debió recusarme al ser legitimado pasivamente y conocer mi intervención en la causa, cosa que no ocurrió.

Pero aun dejando pasar aquella situación, también observé que dado que las circunstancias históricas mencionadas por el recusante -como reveladoras de la alegada enemistad manifiesta- referían en un comienzo al contenido de un dictamen presentado por esta parte el 11 de diciembre de 2017 (fs. 4464/4571), más tarde abordadas por el imputado en su ampliación de declaración indagatoria del 7 de febrero de 2018 –en cuyo marco se limitó a controvertir los alcances del mismo sin efectuar ningún planteo recusatorio



## Ministerio Público de la Nación

dentro del plazo legal-, también bajo dicho tamiz el intento era a todas luces, extemporáneo.

Aclaré también que cuando el presentante pretendía otorgar aptitud recusatoria al contenido de mi recurso de apelación contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva, ello no se exhibía sino como un artilugio, inocuo por cierto, para pretender dar flexibilidad a aquellos plazos perentorios, fatales, que evidentemente no se tuvieron en cuenta, y que entender lo contrario implicaría asignar efecto recusatorio a cada nueva presentación que no sea del agrado de las partes, extremo éste inconcebible.

Por tanto señalé que la oportunidad para recusarme se hallaba precluida, tomemos como referencia la fecha en que BARATTA fue legitimado pasivamente o bien la fecha en que se habría “exteriorizado” en el proceso la alegada causal de recusación.

El segundo de los análisis que hice fue verificar si el planteo había dado cumplimiento a las exigencias del artículo 59 del C.P.P.N., observando que tampoco reunía tales requisitos que la norma prevé, sabido es, bajo pena de inadmisibilidad, pues, básicamente, la presentación del recusante se limitaba a cuestiones tan improcedentes como simples inferencia, conjeturas o remisiones genéricas con las cuales la parte infería una supuesta enemistad hacia su persona, cuando en realidad lo que pretendía discutir por una vía incidental, era una cuestión de neta valoración probatoria. Remarqué que la sola referencia a una supuesta enemistad manifiesta –o a su mero encuadre en la norma procesal-, a una alegada y tampoco demostrada pérdida de la objetividad, derivadas simplemente de mi actuación como fiscal de la causa, de mis presentaciones en el mismo proceso y de la valoración que efectué de la prueba, impedían por sí considerar debidamente fundado y, más aún admisible, este planteo.

De la misma manera me expedí respecto del resto de las cuestiones a las que el incidentista acudía, tales como la calificación propiciada

por esta parte en el escrito de imputación o el reclamo de su prisión preventiva, como motivos inidóneos para propiciar una recusación.

Por tanto, dije, la completa falta de entidad del planteo propiciado, que no se elevaba del plano del disenso con la postura de la Fiscalía en el proceso, también tornaba completamente inadmisibles la recusación articulada, por falta de debida motivación o bien, de motivación aparente.

Seguidamente, y aun entendiendo que el planteo de recusación no superaba los umbrales mínimos de admisibilidad, me expresé, para que quedara claro, sobre la causal legal invocada y su ostensible improcedencia.

Recordé que los principios básicos del instituto de la recusación se apoyan en garantizar la imparcialidad que deben tener los magistrados que conozcan en una determinada causa judicial, el que sólo es procedente en el caso de que se verifiquen alguna de las causales establecidas en el art. 55 del CPPN, siendo que los miembros del Ministerio Público deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, *con excepción de los previstos en la primera parte del inciso 8 y en el 10 del aludido artículo 55* –artículo 71 del Código Procesal Penal de la Nación-. También dije que el carácter excepcional del instituto en cuestión y su interpretación restrictiva es criterio rector en la jurisprudencia (v. Fallos 319:758; 324:802; 326:1512; 327:3578, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, 31/03/2000, “Ibañez, Gustavo A.”, LL 2001-A-A, p.572, entre otros pronunciamientos en la materia); máxime cuando se derivan del cumplimiento de las funciones que la ley le atribuye al órgano acusador, cuyo ejercicio no puede ser ponderado bajo los mismos parámetros de imparcialidad que los previstos para los jueces -Conf. Dictamen del Procurador General en Fallos: 308:2540- .

Tras ello observé que el incidentista erraba en orden a los alcances que pretendía darle al inciso 11 del artículo 55 ritual, respecto del cual





## Ministerio Público de la Nación

además omitía, como ya se dijo, su consideración jurídica y su adecuada explicación.

En suma, sintetiqué que lo que pretendía plantear la parte era la pérdida de objetividad y una supuesta enemistad de mi persona hacia la suya, al señalarlo de haber participado en diferentes tramos de la maniobra investigada en autos, soslayando como punto de partida que quien lo hacía era el Fiscal, quien tiene por cierto el deber de promover la acción de la justicia en representación de los intereses generales de la sociedad (art. 120 de la CN), lo que incluye el ejercicio de las acciones procesales, entre ellos aspectos de valoración probatoria, propios de esta instancia del proceso.

Señalé que pese a que el recusante me exigía imparcialidad (confr. primer párrafo de la página 5 de su escrito) aclaré que el fiscal es parte en el proceso y que por supuesto ello no implicaba que no deba actuar con objetividad. También dije que la pérdida de la objetividad jamás podría inferirse de la actividad propia de valorar la prueba y promover la acción penal, aspectos inherentes a la función.

Por ello aclaré que eso era, ni más ni menos, lo ocurrido en la causa; había cumplido con mi función de valorar la prueba legítimamente incorporada al proceso y en razón de ello promoví las presentaciones ante el juez competente para su debida y oportuna consideración. Además dije que, respecto a las apreciaciones sobre mi recurso de apelación contra su procesamiento sin prisión preventiva, el mismo había sido mantenido por la Fiscalía General y se hallaba a consideración de VV.EE.

De ese modo, insistí en recalcar que el recusante no expresaba siquiera desde lo jurídico –dado que no lo ha hecho en lo fáctico- cómo podía justificarse una supuesta pérdida de objetividad o manifiesta enemistad, en el hecho de haber valorado como incriminante prueba incorporada válidamente al expediente y sobre la cual tuvo el recusante –y tiene- posibilidad de defenderse y controvertir lo planteado, pero en el marco del expediente principal, ámbito propicio para ello.

Cité en mi presentación destacada doctrina y jurisprudencia, que al hablar sobre la causal invocada por el incidentista abonaba que "...se descartan como reveladores los actos procesales considerados contrarios a derecho por el recusante y no puede originarse en medidas o actitudes derivadas de la actividad procesal..." (CNCP, Sala I, LL 30/3/1998, F 96.888; DJ 1998-1-1060, F.12806, citado por D'ALBROA, Francisco, "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado, Comentado, Concordado" 8va Edición, ABELEDO PERROT, Buenos Aires, p. 129)

Asimismo, y aunque pudiera sobreabundar, recordé que conforme lo normado a lo largo del articulado del Código Procesal Penal de la Nación, y con el objeto de alcanzar los fines de la instrucción, el Ministerio Público Fiscal está habilitado para requerir al Juez del proceso cuantas medidas considere pertinentes para la pesquisa, incluso el procesamiento de los imputados, dando fundamento a su petición, lo que claramente presupone aspectos de valoración probatoria.

También rememoré que el devenir regular de la acusación, que permitirá el ejercicio de la defensa, la prueba y a la sentencia, elementos propios del debido proceso, deben pues ser desplegados en el ámbito del expediente y no transformarse en argumentos sostenibles en procura del apartamiento del fiscal que debe ejercer exclusivamente, el primero de esos roles. También destaque que se tiene dicho que los supuestos de recusación no constituyen para las partes un instrumento eficaz para cuestionar, más allá de su acierto o error, el contenido de una imputación o analizar su fundamentación, cuanto menos para separar al fiscal del conocimiento de la causa cuando sus resoluciones no les sean favorables -cfr. en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causas nº 15.825 caratulada "ZABALA, Mario Edgar s/recurso de casación", Reg. Nro. 429.14.4, rta. el 28/5/2014 y nº 1787 caratulada "Insaurralde Resina, Elías s/recurso de casación", Reg. Nro. 1787/14.4, rta. el 5/9/14, entre otras-. Dije, en el mismo sentido, que tampoco podía ser la vía incidental el ámbito propicio para que las partes intentaran poner



## Ministerio Público de la Nación

condicionamientos a la estrategia procesal de la Fiscalía y a la forma en que, tanto ésta como los demás magistrados intervinientes, habrán de valorar la prueba.

Culminando esta síntesis, referí en aquella oportunidad procesal y respecto del segundo escrito presentado el día 14 de marzo, mediante el cual recusante decidiera ampliar los argumentos sobre la supuesta “enemistad manifiesta”, que si los actos procesales propios de mi actividad como fiscal jamás podrían verse como reveladores de la causal de recusación que invocaba, tampoco entonces podría asignarse ese matiz a aquellos desarrollados en otros procesos. Igual de impertinente resultaban –opiné- las supuestas pruebas presentadas por el recusante el día 16 de marzo. Y dije también que estas nuevas presentaciones seguían sin poder suplir los defectos del planteo recusatorio instado, tanto en sus aspectos formales – extemporaneidad y falta de motivación o fundamentación aparente-, ni en las razones de fondo que desacertadamente se sostenían.

Ante todo ello, culminé concluyendo que en el afanoso intento de excluirme del trámite de esta causa, el incidentista había articulado versiones inadmisibles desde lo procesal, injustificadas y conjeturales desde lo argumental, todo lo cual me llevó a solicitar a V.S. que tenga por formuladas las presentes manifestaciones y que en consecuencia rechace el planteo de recusación efectuado.

### II.C. LA AUDIENCIA DE RECUSACIÓN

El día 19 de este mes se celebró la audiencia prevista en el art. 71 CPPN.

La parte recusante insistió en su planteo. Reiteró su argumento en orden que las presuntas aserciones falsas que a su criterio hizo la fiscalía al evaluar su responsabilidad. Insistió en la crítica dirigida a la actuación del suscripto afirmado que *“...utilizó una afirmación falsa para sustentar el pedido de prisión preventiva, una afirmación falsa es una pérdida de objetividad, no*

*explica no da un argumento adicional a los que había dado antes del porqué representó al Estado si se corroboró que no firmó. Entonces pérdida de objetividad más afirmaciones falsas, para fundar pedido de prisión preventiva, es a mi juicio una situación que se subsume bajo la causal de enemistad manifiesta. Dos elementos adicionales que no se entienden, dos omisiones del Fiscal al apelar la prisión preventiva. Ignora deliberadamente que hay una exención de prisión firme... Y propicia un cambio de calificación más gravoso, le agrega peculado al fraude al Estado, sin justificar el cambio de calificación y sin tener en cuenta que la Cámara de Apelaciones, en la confirmación del procesamiento de DE VIDO, no incorporó peculado sino solo fraude al Estado.”*

Asimismo, la parte volvió a reproducir cuestiones inherentes a los otros procesos en trámite ya enunciados en segunda presentación por escrito –que no vienen al caso por no haber sido admitidos en la resolución final- y también insistió en que en el trámite de la causa conexa 9281/17, el suscripto habría direccionado “...*la investigación hacia funcionarios del gobierno anterior y dejó sin imputar a ZEIDÁN, del nuevo gobierno, que también estaba nombrado en la denuncia...*”.

Por su parte, concedida que me fuera la palabra y en lo pertinente, aclaré que la audiencia no era el lugar ni el momento para discutir la prueba y su valoración.

Reiteré que la voluntad del Ministerio Público estaba reflejada en el dictamen del 11 de diciembre de 2017, sobre cuyo tratamiento el Juez ya se había pronunciado y que la discusión en torno al carácter valorativo de esos documentos se encontraba a estudios del Tribunal de Alzada. Aclaré una vez más, que mis argumentos habían sido compartidos en parte por el Juez y en todo su contenido por mi superior jerárquico, el Fiscal de Cámara, por lo que resultaba absolutamente impertinente discutir aspectos de valoración probatoria por vía incidental.

En cuanto a las críticas a mi actuación en la causa 9281/17, sostuve que las apreciaciones eran equivocadas, puesto que cuando el Juez



## Ministerio Público de la Nación

dio traslado a esta parte en los términos del art. 180 CPPN, se solicitó la formulación de denuncia para que se sortee juez natural y eso fue, en definitiva, lo que hizo Juez.

### II.D. LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ.

En fecha 21 de marzo de 2018 el juez emitió pronunciamiento acerca de la cuestión.

Yendo a lo medular –lo cual es tratado concretamente a partir del punto IV del resolutorio- el juez comienza con un estudio acerca de la admisibilidad del planteo. Al expedirse acerca de la admisibilidad temporal de la presentación del incidentista, señala que *“El Fiscal se ha referido a este aspecto y ha solicitado el rechazo del planteo por extemporáneo, en los términos del art 60 del código ritual. Tal como se resolvió en el incidente n° 13 y 30, no puede contarse el plazo desde la formalización de un determinado escrito, sino que debe estarse al momento en el que el letrado o l aparte tomaron efectivo conocimiento. En este sentido, ninguna probanza aportada por el Ministerio Público Fiscal permite determinar ese momento y por ello mal puede catalogarse de extemporáneo el planteo del incidentista y su letrado defensor”*

En el punto *tercero* se descartó la causal esgrimida de enemistad manifiesta y en el considerando *cuarto* se pasa a analizar la otra cuestión planteada como “perdida (y su consecuente ausencia) de objetividad”, siendo ello fácticamente abordado en el punto subsiguiente –*quinto*-, cuyo análisis comienza valorando que “...las particularidades que se presentan en esta petición, me convencen de la necesidad de avalar esta vez la pretensión del imputado.” Y agrega párrafos después que “...el caso que motivó el inicio de esta incidencia resulta diferente y permite válidamente sostener el temor de pérdida de objetividad que indica el imputado para sostener su petición.”

Señaló el juez que *“En efecto, más allá de que en su escrito del mes de diciembre de 2017 el Dr. Stornelli destacó que en los convenios reservados solo se observaban las firmas de Perez Osuna y Goicoechea, en el*

*mismo libelo achacó a De Vido y Baratta ‘una participación activa en la ejecución y desarrollo de los Convenios Específicos derivados de ese proyecto. El primero de estos aportes surge del relevamiento de la documentación reservada en la Secretaría del Tribunal (v. fs. 207vta./221; resumen obrante en Anexo al dictamen) y es, para Julio De Vido y Roberto Baratta, el haber intervenido, representado y dando forma a la voluntad del Estado, en al menos veintiséis (26) de los sesenta y seis (66) Convenios Específicos’”*

*A renglón seguido, también refiere el juez que “el propio Dr. Stornelli participó de la audiencia donde se materializó la ampliación de la declaración indagatoria de Baratta, donde este taxativamente resaltó que no había firmado esos convenios específicos ni tampoco había participado en ellos. Ciertamente, como dice el Fiscal, no era esa la oportunidad para que el representante del Ministerio Público se expresara; más allá de resaltarse que no solicitó que se le formulara pregunta alguna al imputado, pese a que para cada declaración indagatoria recibida en los autos principales presentó en sobre cerrado un pliego de preguntas –cfr. constancias del principal-“*

*Valoró también el fallo que “...al recurrir que no se le impusiera prisión preventiva a Baratta cuando se dictó su procesamiento el 16 de febrero del corriente, el Dr. Stornelli insistió en señalarlo como ‘representante del Estado en varios Convenios Específicos del proyecto ‘Tren Histórico’”, para añadir: “Y aquí sí es indudable el temor que alega el recusante.”*

*Agregó el juez que “El Agente Fiscal, con otras palabras, volvió a sostener la participación de Baratta en determinados convenios específicos – que en su escrito de apelación no detalló- pero sin valorar el descargo del imputado, ni tampoco explicar en qué prueba se basaba. Y esa presentación se dirigía, en el caso de Baratta, no a sostener la imputación formulada, sino a requerir su encarcelamiento preventivo.”*

*En tal sentido, aclaró el juez que “este Tribunal no consideró probado que Baratta haya intervenido en los convenios específicos a que se alude, sólo se señaló que ‘si bien no firmó los convenios específicos, en varios*



## Ministerio Público de la Nación

*de ellos se lo mencionó en el encabezamiento representando al MINLAN con el cargo de 'Vice Ministro' (ver a modo de ejemplo los convenios numerados 1.31 a 1.35)”*

*Seguidamente expresó en la resolución que “mal puede predicarse que uno de los argumentos escogidos por el Dr. Stornelli para recurrir lo decidido en esta instancia –y pretender restringir el derecho constitucional de la libertad ambulatoria del incuso- sea una objetiva valoración de los elementos probatorios, y allí es donde el planteo recusatorio resulta atendible”*

*En párrafo seguido se expresa que “Además, no puede dejar de resaltarse que en la audiencia celebrada, el Dr. Stornelli no rebatió las manifestaciones del recusante, limitándose a hacer mención del dictamen del 11 de diciembre de 2017 y del escrito que aportó en este incidente. En ninguna de sus presentaciones el Agente Fiscal expuso las pruebas que sostenían su postura sobre la representación que del Estado Nacional le adjudicó a Baratta en esos convenios específicos. Y máxime que en su presencia, el propio imputado negó haberlo hecho.”*

*En otro orden, el juez valoró que “... sí forma parte de la investigación que se practica la causa n° 9.281/2017 en la que, a diferencia de lo sostenido por el Dr. Stornelli en la audiencia, no ‘solicitó la formulación de denuncia para que se sortee juez natural’. Lejos de ser categórico ni impulsar la acción, en su dictamen presentado el 09 de marzo del corriente, el Fiscal expresó ‘Ahora bien dado que las eventuales circunstancias fácticas anoticiadas no forman parte del objeto procesal de esta causa N° 9.281/2017, a la vez que consistirían, de comprobarse, en hechos totalmente distintos y escindibles respecto de los aquí investigados, considero que la solución correcta y que Usía debería adoptar es, en todo caso, la extracción de testimonios y su remisión a la Excma. Cámara del Fuero, a efectos de desinsacular el Juzgado Federal que deberá tomar intervención (ver fs. 1119 de*

*la causa n° 9.281/2017 cuya copia certificada se agrega a fojas anteriores, conforme la prueba ofrecida a fs. 99)."*

*También el juez dijo "Respecto de los testimonios de ese expediente, cabe señalar que en el día de la fecha se recibió y se encuentra a estudio de esta judicatura la causa n° 3.436/2018 caratulada "ZEIDAN Omar s/incumplim.de autor. y viol. deb. func. publ.". Ello, por cuanto el pasado 13 de marzo del corriente el titular del Juzgado Federal n° 10 rechazó su competencia para intervenir, por considerar que los hechos formarían parte de la investigación que se sustancia en este Tribunal."*

*Expresó también el Juez: "Lo categórico de los dictámenes que el Dr. Stornelli presentó en este expediente y sus conexos respecto de las anteriores autoridades nacionales y de YCRT, choca con los términos escogidos por el Agente Fiscal -"eventuales", "de comprobarse", "en todo caso"- cuando se incitó su intervención como titular de la acción penal respecto de las actuales autoridades de YCRT que responden a una facción política diferente a los anteriores".*

*Tras dichas consideraciones, el magistrado sostuvo que "Es en base a todo ello, donde el sostenimiento de su objetividad se encuentra enervado y merece preguntarse si el incidentista no se encuentra realmente enfrentando a un acusador que no le garantice la referida cualidad durante el trámite del proceso y, de seguido, lo más importante, que se plantee el suscripto si resulta prudente que quien se encuentra sometido a una acusación deba cargar con la sensación fundada –pues dio sus motivos concretos- de que quien representa el Ministerio Público Fiscal adopte un accionar que no se encuentre definitivamente –y en eso se me impone exigir intransigencia pues debo velar por esa condición- encausado en los parámetros de lo objetivo, que no es otra cosa que el descubrimiento de la verdad material-, más allá de las que puedan presentar las partes, porque el Fiscal además debe velar por el resguardo de la legalidad."*





## **Ministerio Público de la Nación**

Finalizando el considerando, expresa el juez que *“La pretensión de apartamiento propiciado, en estas condiciones, habrá de prosperar, porque sólo de esta manera quien lo reclama obtendrá la necesaria seguridad de enfrentar en el transcurso del proceso una representación del Ministerio Público Fiscal que actúe guiado por la objetividad, lo que no hace mella alguna sobre la actividad que hasta aquí ha desarrollado el Dr. Stornelli en este y los demás expedientes conexos.”*

Por último, en el apartado sexto, el magistrado expone que la articulación del instituto de la apelación no se encuentra prevista en los casos de las recusaciones, tanto para los señores jueces como también para el caso de los fiscales, volcando allí citas doctrinarias y jurisprudenciales.

### **II.E. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN DEDUCIDO Y RECHAZADO POR EL JUEZ.**

El 23 de marzo del corriente, esta Fiscalía dedujo recurso de apelación contra la resolución de apartamiento.

En el marco de dicho recurso comencé explayándome acerca de las circunstancias que posibilitaban la recurribilidad del fallo. En ese sentido, y en prieta síntesis, se alegaron y demostraron causales de falta de fundamentación o de motivación aparente y de arbitrariedad que tornaban factible la concesión del remedio articulado, conforme la misma jurisprudencia de esa Sala II, y también se invocaron razones de gravedad institucional en los términos definidos por la CSJN, puesto que el apartamiento, además de arbitrario e infundado, se elevaba al plano institucional, trascendiendo el interés de las partes, en tanto se estaba excluyendo al representante del Ministerio Público Fiscal mediante un interpretación irrazonable de los hechos y del derecho, lo cual descalifica la decisión como acto judicial válido.

Luego, entrando ya en el análisis de los agravios concretos que surgían del fallo y en función de sus respectivos considerandos, dije (apartado a) que la primera muestra de su parcialidad y arbitrariedad, la exhibía el juez al

evaluar la procedencia del planteo de recusación a la luz de los plazos previstos en el artículo 60 del C.P.P.N. (Punto IV, considerando *segundo del fallo*).

Pese a las advertencias de esta parte sobre la flagrante extemporaneidad del planteo efectuadas en este mismo incidente, decidió el juez dar tratamiento al fondo del planteo considerado, fundando su postura en que “ninguna probanza” fue aportada por el Ministerio Público Fiscal y que por ello mal puede catalogarse de extemporáneo el planteo del incidentista y su letrado defensor.

Lo afirmado por el juez -dije- contravino flagrantemente el procedimiento establecido por el código ritual en materia de recusación.

Expresé que la única norma que establece algún tipo de obligación probatoria es la que surge del artículo 59 del C.P.P.N. y la pone, exclusivamente, en cabeza del recusante. No le asigna esa carga al recusado. Ni esa norma, ni ninguna otra del título pertinente.

Remarqué que ello no era desconocido por el magistrado que en el decreto dictado el 13 de marzo en esa misma incidencia, al convocar a la audiencia del artículo 71 último párrafo del rito, puso en conocimiento sólo del recusante “que el eventual aporte de prueba de abono sólo podrá tener lugar hasta 24 horas antes de la fecha señalada”. Es decir, señalé que el mismo juez que ahora me exige presentación de prueba, tenía bien en claro, al menos al 13 de marzo, que tal imposición sólo era aplicable al recusante, no al recusado, por la manda del artículo 59 del mismo ordenamiento.

Por eso denuncié allí una clara muestra de la arbitrariedad, de fundamentación aparente y de parcialidad del juez del proceso, que admitió un planteo claramente extemporáneo y no sólo eso, más grave aún, utilizando como argumento una ilegal inversión de la carga de la prueba, para el caso, en cabeza del recusado. Ello –señalé- a pesar de que, en definitiva, el control de admisibilidad de una presentación judicial consiste en una cuestión que, de oficio, corresponde al juez y no a las partes. Además, puntalicé que los



## Ministerio Público de la Nación

elementos para dicha tarea obraban en el mismo expediente bajo su órbita y no requerían de ninguna probanza extraordinaria.

En el punto “b” de mi apelación me referí concretamente a los considerandos *cuarto* y *quinto* del punto IV del fallo recurrido, donde el juez pasó a evaluar la restante y más tímidamente causal invocada, recordemos de naturaleza pretoriana pues no se halla comprendida en la taxatividad del artículo 55 del C.P.P.N.. Me refería específicamente a la evaluación hecha por el juez sobre mi objetividad en el proceso, o, mejor dicho, al temor de falta de objetividad argumentada por el recusante. Valoración en donde entendí –y sigo entendiendo- que el juez, aún más exacerbadamente, se demostró arbitrario, parcial e infundado. A punto tal –opiné- que quien pareciera haber perdido dicha cualidad, o, mejor dicho en su caso, la imparcialidad, era su propia investidura.

Dije entonces que el juez avizora un temor de falta de objetividad en la valoración que hice sobre parte de la prueba de la causa y que, destaquemos, él también valoró en el mismo sentido al dictar su procesamiento, ello aunque ahora dicho magistrado, en la resolución aquí recurrida, lo relativizara.

En cuanto a la valoración del magistrado al afirmar que *“el propio Dr. Stornelli participó de la audiencia donde se materializó la ampliación de la declaración indagatoria de Baratta, donde este taxativamente resaltó que no había firmado esos convenios específicos ni tampoco había participado en ellos. Ciertamente, como dice el Fiscal, no era esa la oportunidad para que el representante del Ministerio Público se expresara; más allá de resaltarse que no solicitó que se le formulara pregunta alguna al imputado, pese a que para cada declaración indagatoria recibida en los autos principales presentó en sobre cerrado un pliego de preguntas –cfr. constancias del principal-“*, también me detuve particularmente en la apelación, remarcando que tal aseveración no podía sino interpretarse como una inconcebible injerencia en las facultades y estrategias procesales que incumben al Fiscal, gesto totalmente arbitrario, que no hacía más que abonar sus muestras de parcialidad pues, casualmente, se

hizo eco en este punto de uno de los lábiles argumentos del recusante, esto es, que en la indagatoria de Baratta -quien era exclusivo y excluyente declarante-, este Fiscal debió asumir una postura determinada.

Remarqué que por lo visto al juez le pareció resaltable que en dicha indagatoria no formulara preguntas pese a que a otros imputados sí. Aunque dije que más allá de que es exclusiva facultad del fiscal proponer preguntas o no, incluso asistir o no al acto, también debí recordar que en ocasión de la declaración indagatoria de Baratta (puesto que la del 7 de febrero se trató de una ampliación), acompañé, como lo he hecho con el resto de los imputados, el pertinente pliego de preguntas para que, de aceptar responderlas, le sean formuladas a través del tribunal, oportunidad en la que se negó.

También impugné la afirmación del juez en cuanto a que *“El Agente Fiscal, con otras palabras, volvió a sostener la participación en determinados convenios específicos –que en su escrito de apelación no detalló- pero sin valorar el descargo del imputado, ni tampoco explicar en qué prueba se basaba. Y esa presentación se dirigía, en el caso de Baratta, no a sostener la imputación formulada, sino a requerir su encarcelamiento preventivo.”* Dije al respecto que erraba el juez o tergiversaba en ese aspecto, pues como se podría apreciar, la apelación deducida contra el procesamiento sin prisión preventiva se sostuvo en argumentos más amplios y sustanciosos, esencialmente dirigidos a demostrar la peligrosidad procesal del imputado, los cuales transcribí, y aclaré también que, en todo caso, ese recurso se encuentra actualmente a consideración de VV.EE., luego de ser mantenido en todos sus agravios por mi superior jerárquico.

También destacué en mi apelación que el reclamo de la prisión preventiva no era un hito aislado que surgía de la apelación que el juez allí valoraba. Por el contrario –destaqué- se trataba de una postura fundada dentro del marco legal, y a la vez sostenida coherentemente en más de una presentación.



## Ministerio Público de la Nación

Aclaré también en mi recurso –pues el juez había sostenido que al apelar el procesamiento sin prisión preventiva de Baratta no valoré su descargo ni expliqué en qué prueba me basaba-, que resultaba más que claro que siempre me he referido a aquellos convenios relevados –que obran reservados en el tribunal-, a los cuales hice expresa referencia al solicitar el procesamiento, documentos públicos éstos –añadí- en cuyo marco los firmantes aseveraron la intervención de Baratta; e imputación que el nombrado simplemente negó sin brindar explicaciones atendibles que permitieran revertir la sospecha a su respecto. Señalé, como obiedad, que al tratarse de documentos públicos, tienen éstos fe en sí mismos acerca de su contenido, por lo que no constando que hubieran sido redargüidos de falsedad, no podrían ser controvertidos suficientemente con la sola y genérica negativa del imputado respecto de su intervención en los mismos. De ello que la sospecha sobre su intervención en los mismos, con la certeza que la etapa requiere, persistía al momento de expedirme valorando esa prueba.

Además, indiqué que la mención de Roberto Baratta en los encabezados de dichos convenios había sido incluso valorado como prueba cargosa en el auto de procesamiento junto a otros elementos a los que también aludí y valoré al pedir su procesamiento aquel 11 de diciembre de 2017.

Por tanto, señalé en mi apelación que lo valorado por el juez en ese punto, pretendiendo avalar el temor de parcialidad esgrimido por el recusante, fue otra clara muestra de la arbitrariedad, parcialidad y falta de argumentación suficiente que no tuvo otro fin –así dije- que arrebatarme la legítima intervención en esta causa.

En mi recurso también me detuve en lo referido por el magistrado, en cuanto valorara que *“no puede dejar de resaltarse que en la audiencia celebrada, el Dr. Stornelli no rebatió las manifestaciones del recusante, limitándose a hacer mención del dictamen del 11 de diciembre de 2017 y del escrito que aportó en este incidente. En ninguna de sus presentaciones el Agente Fiscal expuso las pruebas que sostenían su postura*

sobre la representación que del Estado Nacional le adjudicó a Baratta en esos convenios específicos.(...)”, entendiendo que lo allí expuesto se trataba de un grosero error al de considerar el juez que la audiencia de recusación era el ámbito para exponer las razones en que se basaba la hipótesis de esta parte sobre cuestiones de hecho y prueba de la causa. También argumenté que el magistrado, demostrando una vez más su arbitrariedad y su desapego a las normas del proceso, desnaturalizó, sin más, el delicado instituto de la recusación.

Seguidamente me explayé en el recurso denegado acerca de otra cuestión, de no menor gravedad, sobre la que el juez infundada y temerariamente había avanzado, al sugerir, tras las afirmaciones efectuadas por el recusante sobre mi actuación en la causa conexas 9281/17, alguna inclinación o forma de expedirme en el proceso según la “facción política” de los involucrados. Recordemos que dijo: *“Lo categórico de los dictámenes que el Dr. Stornelli presentó en este expediente y sus conexos respecto de las anteriores autoridades nacionales y de YCRT, choca con los términos escogidos por el Agente Fiscal -‘eventuales’, ‘de comprobarse’, ‘en todo caso’- cuando se incitó su intervención como titular de la acción penal respecto de las actuales autoridades de YCRT que responden a una facción política diferente a las anteriores”*.

Sobre esto último, en mi recurso de apelación manifesté que tal aseveración, además de ofensivo hacia mi investidura y mi persona, no hacía más que exhibir la tendenciosidad del juez al apartarme. Dije que revelaba no solo lo agravante de su infundada aseveración sino también su falta de apego a la realidad de los hechos. Señalé que ello quedaba a la vista en la propia causa de atracción 5.218/16, conforme allí me había expedido ampliando el requerimiento de instrucción tras la denuncia formulada por uno de los entonces letrados defensores de Julio de Vido, (vid dictamen del 30/6/16, obrante a fs. 242/246), cuestión incluso reafirmada por los propios actos del juez, cuando vemos, por ejemplo, que en su interlocutorio del 7 de julio de 2017, obrante a fs.



## Ministerio Público de la Nación

1032/1047 de los autos principales, entre otras consideraciones afirma: “A fs. 242/246 obra la ampliación del requerimiento fiscal de instrucción, en relación a la acumulada causa n°7027/16, a través de la cual el agente Fiscal delimitó que el objeto procesal debía comprender no solo la gestión anterior sino también la desempeñada por el actual Interventor de YCRT” (vid fs. 1035vta, cuarto párrafo)

Por ello, y para ir culminando, dije que no me resultaba comprensible cómo el juez infería una pérdida de objetividad cuando había impulsado cada hecho denunciado y que entendí vinculado al objeto de la causa.

En igual sentido dije que tampoco comprendía los motivos que llevaban a inferir al juez que el sostenimiento de mi objetividad “se encuentra enervado” por el hecho de haber propiciado la remisión a sorteo de sucesos que entendí –y sigo entendiendo- escindibles y distintos de los investigados, por caso aquellos expuestos por Perez Osuna y Larregina al prestar declaración indagatoria en el marco de la causa 9.281/17. Ello –señalé- Independientemente de las cuestiones de competencia que se susciten en función de dicha extracción de testimonios, lo cierto es que ello no excedía del juego normal y habitual de las normas procesales pertinentes y que, a lo sumo, habría de ser zanjado por el superior en caso de traba negativa de la competencia. Ello además de no entender tampoco cuál era el desvalor que el juez observaba en lo allí propiciado por esta Fiscalía y además, repárese, por él aceptado sin objeción alguna en cuanto a extraer testimonios por dichos sucesos, pues, por caso ello en definitiva habilitó la jurisdicción de un magistrado para entender ante la posible comisión de un delito de acción pública.

En este punto, más allá de extraerse una fundamentación aparente, entendí, más grave aún, que las apreciaciones realizadas por el juez volvían a significar una indebida injerencia en las funciones y atribuciones del fiscal.

Además, consideré que resultaba improcedente y arbitrario que en el incidente de recusación se esgrimieran las vicisitudes concernientes a la causa conexas (9281/18) en la cual Baratta –el recusante- no había sido sindicado por esta Fiscalía –ni por la que la precediera en la actuación- como posible imputado en ninguno de los requerimientos de instrucción (vid fs. 41/44, 305/307 y 341/343) ni se había promovido a su respecto presentación concreta alguna.

Este conjunto de sucesos curiosos e inexplicables –según señalé- no hacía más que exhibir, también en este punto, la manifiesta arbitrariedad del juez, su falta de imparcialidad, y la motivación aparente sobre la cual se cimienta mi apartamiento.

Por último, señalé una muestra más de arbitrariedad y pérdida de imparcialidad del juez respecto del considerando **sexto** de su fallo, en el cual el magistrado había adelantado opinión, abstrayéndose de todo contexto, afirmando que su resolución era inapelable, dando casi por cierto –y hasta previniéndose- de la posible articulación de remedios procesales a excitar por esta parte en orden a la revisión de lo decidido.

Dije en el recurso denegado que nada más asertivo de la pérdida de imparcialidad que venía alegando; pues de otra parte, se trate o no de una decisión que admita revisión, ello no habilitaba a echar mano de una argumentación que desde ya prejuzgaba sobre la procedencia de los recursos que pudieran intentarse. Entonces, tales circunstancias hacían inferir para este caso cuestiones relativas al prejuzgamiento, con el agravante de que, en este expediente, se desoían criterios trazados incluso por esa misma Sala en las propias incidencias de la causa (v. incidente 37, resolución de fecha 30/11/17). En otras palabras, advertíamos que el Juez apartó al Fiscal de la causa y además exhibió un apresuramiento al cercenar de antemano toda vía de impugnación, demostrando por parte del mismo una actitud renuente a la revisión por parte de un órgano Superior respecto del carácter y contenido de sus decisiones y colocando a este representante de Ministerio Público Fiscal en





## Ministerio Público de la Nación

una condición que, como parte, la dejaba privada de toda posibilidad de ejercer su función.

### II.F. RESOLUCIÓN QUE DENIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN

Ese mismo 23 de marzo, día en que esta Fiscalía articuló el remedio antes detallado, el Juez resolvió “...NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos E. STORNELLI, titular de la Fiscalía Federal nro. 4, contra lo decidido por este Tribunal a fojas 114/28 de este incidente...”

Señaló entre sus fundamentos que “...en las incidencias 13 y 30 esta judicatura ya ha tenido que evaluar la procedencia del recurso de apelación contra la resolución dictada frente a la recusación del Agente Fiscal; en esos casos, la admisibilidad del recurso que intentaron las defensas contra la decisión que no apartó al Dr. Stornelli...”.

Precisó que “...con fecha 25 de agosto de 2017 a fojas 121/2 del incidente n° 13, se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Dr. ARENA, realizando casi textualmente las mismas valoraciones que se realizaron en el considerando sexto de la resolución ahora impugnada (fs. 127/8)...” y que “...en cuanto a lo actuado en el incidente n° 30, debe resaltarse que los defensores de Julio Miguel De Vido al apelar la decisión de no apartar al Dr. Stornelli, plantearon la inconstitucionalidad del art. 61, última parte del C.P.P.N.... el día 06 de noviembre de 2017, realizando casi textualmente las mismas valoraciones que se realizaron en el considerando sexto de la resolución ahora impugnada (fs. 127/8), se rechazó la apelación presentada por la defensa...”.

Sostuvo que, “...la única diferencia en los fundamentos de la decisión adoptada a fojas 114/28 se relaciona con el camino a seguir ante la resolución dictada. Es que, a diferencia de las otras dos oportunidades, en este caso si se avaló la recusación planteada y se apartó al Dr. Stornelli, por lo que correspondía proveer lo pertinente para que el Ministerio Público Fiscal contara

*de inmediato con un representante en este proceso y en las causas conexas. Tanto es así que el Fiscal General el mismo día designó al titular de la Fiscalía Federal n° 3. Además, en el día de ayer se tuvo que obtener la opinión del Agente Fiscal frente a la exención de prisión planteada por un imputado en la conexas causa nro. 9.231/2017 (incidente n° 13)...”.*

Concluyó que “...en base al criterio que se he mantenido en todos los expedientes a mi conocimiento, que he plasmado en tres oportunidades en este proceso, que no ha sido invalidado por el órgano ad quem y por estricta aplicación de la norma procesal cuya inconstitucionalidad el Dr. STORNELLI no plantea, corresponde NO HACER LUGAR al recurso...”.

Dicha resolución fue notificada a esta parte el 26 de marzo de 2018.

### **III. CARÁCTER RECURRIBLE DE LA DECISIÓN.**

Tal como he señalado al interponer el recurso de apelación denegado, existen en el caso elementos y fundamentos suficientes para que VV.EE. revise lo decidido por el Juez en orden al apartamiento de este Fiscal en la presente causa y sus conexas.

En primer lugar, por cuanto la resolución deviene absolutamente arbitraria y lesiva a los derechos de esta parte, entre ellos el debido proceso y su intervención en el mismo. En segundo lugar, puesto que el exceso jurisdiccional incurrido por el Juez avanza sobre la autonomía y facultades propias de este Ministerio Público Fiscal, a punto tal de elevar el conflicto al plano institucional, dando lugar a la doctrina de la CSJN relativa a la gravedad institucional. Avanza, incluso, sobre una de las inmunidades que me confiere el artículo 63 de la Ley 27.148, precisamente la de no ser perturbado en el ejercicio de mis funciones (inciso c).

En efecto, franqueando el límite de razonabilidad al que está subordinada la interpretación, el Juez ha valorado arbitrariamente no solo los hechos sino el derecho, y ha tomado por suya la posición de uno de los



## Ministerio Público de la Nación

imputados –el recusante-, censurado toda argumentación y valoración legítimamente efectuada por esta parte en orden al carácter de una prueba válidamente incorporada al proceso. A tal punto, que ha apartado al representante del Ministerio Público Fiscal por un supuesto temor de pérdida objetividad que no se halla debidamente fundado, tomando como uno de sus argumentos el sólo hecho de haber otorgado carácter incriminante al contenido de unos documentos que incluso también fueron valorados por ese mismo Juez en su auto procesamiento.

En este punto, el Juez avanzó de manera lesiva contra la actividad legítima de este representante del Ministerio Público Fiscal en marco de un debido proceso legal, incluso condicionándolo, tanto a éste como a otros magistrados intervinientes, sobre del carácter interpretativo de prueba legítimamente incorporada a la causa. En un manifiesto exceso jurisdiccional, el Juez ha dado crédito de manera arbitraria y parcializada a la pretensión de uno de los imputados sobre los alcances valorativos que cabe asignarle a ciertos elementos probatorios, de manera tan absurda como contraria a sus propios actos.

Aquí, sin duda, la resolución se aparta del fundamento normativo aplicable, efectuando una interpretación de las normas en juego que las desvirtúa. Ello, abre las puertas a una crítica que necesariamente debe ser ponderada por VV.EE., puesto que tamaño desvarío resulta cuanto menos arbitrario en los términos de la doctrina sentada por la CSJN en múltiples fallos (Fallos: 274:135; 284:119; 297:100, entre muchos otros), y se proyecta de manera lesiva sobre los derechos amparados en la garantía del debido proceso (acusación y prueba).

Así, en la resolución puesta en crisis se ha introducido una causal por demás de arbitraria y atentatoria contra las reglas del debido proceso legal, particularmente en lo que hace a sus tramos de acusación y prueba, brindando fundamentos aparentes en pos de apartar, de consuno con la pretensión de una de las partes, al Fiscal del caso, en un precedente de enorme

gravedad y trascendencia. Si desde mucho antes que esto, se tiene que las causales de recusación y excusación deben ser ponderadas de manera restrictiva (Fallos: 310:2845 y sus citas), lo sucedido en este caso, la liviandad de los argumentos esgrimidos por el Juez y las conjeturas de carácter injuriante con las que ése tilda a otro representante de uno de los poderes del Estado, elevan este conflicto al punto de preguntarse sobre la verdadera vigencia de las garantías constitucionales, por caso el debido proceso y la autonomía de la intervención en juicio de este Ministerio Público Fiscal.

Y en ese caso, se suma la gravedad de que al rechazar el recurso de apelación interpuesto por esta Fiscalía –aspecto sobre el cual ya se había anticipado y prejuzgado en el resolutorio en crisis-, el juez transformó en letra muerta la jurisprudencia que admite la revisión de las resoluciones atinentes a la recusación del fiscal cuando lo decidido es infundado o producto de la arbitrariedad.

En rigor, como oportunamente señalé en la apelación denegada, V.E al resolver en el marco del incidente de queja N° 37, sostuvo que la resolución que rechaza el apartamiento del fiscal de la causa no resulta recurrible –conf. Arts. 61 y 71 del CPPN- y que “Si bien cabe hacer excepción a la regla enunciada, es necesario acreditar para ello que lo decidido es infundado o producto de la arbitrariedad (conf. CFP 11.385/2015/1/CA2, resuelto el 4/5/17; y CCC 24406/2016/50/RH5, resuelta el 18/11/16)...” (CCCF, Sala II, CFP 5218/2016/37/RH12, “DE VIDO, Julio Miguel s/queja ap. denegada”, rta. 30/11/17)

De la misma manera, esa Sala II se manifestó en el precedente “GRANILLO OCAMPO s/ queja” (sala II, rta. 4/5/06, fallo citado por el Juez en el auto del 21/3/18, considerando sexto) en cuanto “...*debe tenerse en cuenta el expreso rechazo de la posibilidad de recurrir los trámites de inhibición previstos en los arts. 61 y 63 del CPPN, así como de la taxatividad que en materia recursiva sientan los arts. 432 y 449 de ese mismo cuerpo normativo. Por ello, y*



## Ministerio Público de la Nación

*si no se verifica un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar la regla sentada, no procede el recurso de apelación...”*

También, la Cámara Federal de Casación ha permitido el tratamiento de planteos inherentes a la recusación y excusación de representantes del Ministerio Público. En “Coppe, Juan Carlos”, causa 8566/1996/102/RH5 (reg. 1146/17, rta 26/9/17), la Sala III, revisora en autos, con los votos de la Dra. Ángela LEDESMA, Juan Carlos GEMIGNANI y Ana María FIGUEROA, abrieron el recurso de queja presentado por titular de la Fiscalía General nro. 1 ante los Tribunales Orales Federales. En esta oportunidad, en la que se discutía un planteo de excusación formulado por el propio representante del MPF y que había sido “rechazo in limine” por el a quo, se señaló que “...corresponde admitir la vía tentada, a fin de resguardar el pleno respeto del artículo 120 de la Constitución Nacional” (voto de la Jueza LEDESMA) y que “...más allá de las críticas que merece el procedimiento dado por el Tribunal a quo al trámite de la presente incidencia (toda vez que al haberse rechazado in limine la excusación del fiscal, se privó a las partes de expedirse al respecto, con lo alarmante que resulta...) en virtud de los sólidos argumentos brindados por el doctor LUCIANI, resulta por demás de atendibles su presentación, en resguardo de las garantías constitucionales inherentes al proceso penal...”, entre las cuales invoca el art. 120 de la CN y el principio de objetividad del art. 9 de la ley 27148. (voto del Juez GEMIGNANI, destacado propio).

De igual manera se pronunció la Sala I de la CFCP, al sostener que “...la cuestión planteada debe ser examinada por esta Sala en tanto podría estar en juego el alcance que corresponde atribuir al principio del debido proceso respecto del Ministerio Público Fiscal (artículos 18 y 120 de la Constitución Nacional y ley 24.946)...”, y lo hizo en el marco de un recurso de queja deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, quien había sido apartado del conocimiento de una causa. (Sala I, CFCP, reg. 469/16.1, Recurso Queja N° 13 -, rta. 31/03/2016).

Por otra parte, lo decidido por el Juez, negando de manera anticipada y hasta prejuzgando en orden a la admisibilidad de recursos hasta entonces no tentados (cuestión que no sucedió en los anteriores incidentes de recusación sustanciados –N° 13 y 30-), importó una indebida restricción de una vía apta para el examen de la cuestión planteada, vedando toda posibilidad de discusión sobre el acierto o desacierto de su pronunciamiento y, cercenando, además, el derecho de este Ministerio Público de ejercer de forma plena y correcta su ministerio en instancia de Alzada, afectando en definitiva la defensa de la legalidad que por mandato constitucional debe proteger (art. 120 de la CN) y el debido control de los actos jurisdiccionales.

Este mismo agravio se patentiza en la resolución que niega la apelación deducida por este Ministerio Público, en tanto el Juez, invocando idénticos argumentos que los empleados en el considerando sexto del auto apartamiento atacado, vuelve a cercenar toda posibilidad de discusión sobre los efectos que tal temperamento acarrea hacia las garantías constitucionales del debido proceso y la autonomía del Ministerio Público Fiscal.

Se insiste con esto, por cuanto la naturaleza de la cuestiones aquí tratada, efectivamente impactan directamente sobre el ejercicio de la acción penal y la autonomía de este Ministerio Público Fiscal. La decisión atacada, en la medida en que critica infundadamente –y bajo la habilitación de planteos incidentales que desde el vamos se sabían inadmisibles- la actividad de este órgano, incluso despreciándola, repercute negativamente en la independencia y en las facultades de este Ministerio Público, conforme el art. 120 de la CN.

En efecto, la decisión del Juez de apartarme por el contenido de argumentaciones efectuadas en el legítimo cumplimiento de mi función y que incluso están actualmente a estudio de VV.EE. y mantenidas por mi Superior Jerárquico, devienen irrazonables, lesivas, y hasta invasivas del ejercicio de las facultades procesales vigentes, amén de importar avasallamiento de las competencias de éste órgano acusador. Es por ello que, cuestiones como las



## Ministerio Público de la Nación

aquí ventiladas, el alcance dado a ciertas normas rituales y de fondo, importan además un distanciamiento indebido del derecho aplicable, una intromisión a la esfera del Ministerio Público Fiscal, y en consecuencia entorpece e invade el camino para el descubrimiento de la verdad.

Cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia en los Fallos: 288:113 y 118; 302:843; 310:2246; 312:1351; 314:451; 316:365; 320:1504; 324:1632 y 3952, entre otros, ha admitido “supuestos de excepción” en los que, no obstante las resoluciones atacadas en los precedentes citados no revestían requisitos de recurribilidad objetiva, es decir no tenían el carácter de apelables, declaró procedentes los recursos intentados cuando tales decisorios afectaron garantías de rango constitucional o pudieron llegar a frustrar el derecho federal invocado, ocasionando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior; circunstancias que se dan en el presente caso.

Es en razón de ello que, dije y ahora insisto, nos encontramos ante un caso de gravedad institucional donde tras fallidos intentos de alejarme de este proceso y mediante una estocada final solapada bajo el empleo ilegítimo de institutos procesales+, el juez apartó, de manera totalmente arbitraria e irrazonable, a un representante del Ministerio Público Fiscal, incluso hasta tildándolo –sobre la base de simples y agraviantes conjeturas- de actuar motivado por algún interés político partidario, por cierto inexistente.

He explicado, que tras afanosos e infundados planteos de recusación presentados por otros imputados, apoyados en la misma causal que la aquí versa, el Sr. Juez, quien entonces fallara rechazando los mismos en tales casos, desvía ahora el curso de su decisión imprimiéndole al incidente 83 un destino final inaceptable. De modo tal que, en mérito a soslayar cualquier otra objeción formal a la procedencia de este recurso, entiendo que en el caso también queda expedita la vía puesto que lo decidido por el Juez en orden al apartamiento de este Fiscal es de una trascendencia tal que, en sí misma, configura una situación calificada -en términos jurisprudenciales de nuestro más Alto Tribunal- como de gravedad institucional.

En este sentido, la misma Corte Suprema ha establecido que ante casos de gravedad institucional habilita revisión y suple criterios de recurribilidad (C.S.J.N. Fallos 307:933; 306:1081; 257:132; 319:1842), lo que resulta aplicable al caso de autos. Y aquí, en efecto, nos encontramos frente a un supuesto donde lo decidido por el Juez con argumentos lábiles, conjeturas agraviantes hacia este representante del Ministerio Público Fiscal, absolutamente contradictoria respecto de lo antes resuelto en incidencias o planteos similares, abre las puertas a una interpretación verdaderamente lesiva, no sólo de las garantías constitucionales e independencia funcional de este representante del Ministerio Público Fiscal, sino que, peor aún, sientan un precedente indudablemente peligroso al habilitar una vía, a ciertos imputados, para elegir que representante de dicho Órgano lo acusa o no.

En definitiva, concurren en la emergencia causas graves que inciden en el menoscabo de la administración de justicia y que autorizan la habilitación de la instancia revisora. El caso indudablemente reviste interés institucional suficiente pues la cuestión debatida trasciende el marco natural de la causa y los intereses de las partes allí comprometidos, toda vez que afecta seriamente el adecuado desempeño de la función que, en ejercicio de su misión constitucional, compete a este representante del Ministerio Público Fiscal.

En la especie, y tal como también lo señalé en el recurso de apelación denegado, a través de la decisión emanada de ese Juez se deja en la sociedad toda, ante un hecho de las características del aquí investigado, la sensación de inseguridad jurídica de un modo alarmante. Esa falta de seguridad en las instituciones jurídicas que emana de fallos atentatorios contra la legalidad (art. 18 C.N.), lo justifica la calificación dada a la especie como un supuesto innegable de gravedad institucional.

#### **IV.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA.**

Ahora bien, no puedo dejar de iniciar este acápite excusándome ante V.E. de repetir aquí argumentos que hacen al agravio del recurso y su





## Ministerio Público de la Nación

procedencia. Es que creí haber volcado más que ampliamente los mismos al tiempo de motivar en los términos del 449 del CPPN el recurso de apelación impetrado, en el entendimiento de que, sin lugar a dudas, fuera concedido el mismo y evitado así dispendios jurisdiccionales propios de incidencias recursivas intermedias.

Debo sin embargo, una vez más presentarme ante VV.EE. para obtener la apertura de una revisión judicial de la instancia anterior, ante la incomprensible y afanosa decisión de denegarme el acceso a vuestros estrados.

Así pese a resultar más que palmarios los agravios irreparables que motivaron el recurso de apelación, dando por reproducidos todos aquellos que expuse en el ítem anterior y aquellos extractados en el punto II “E” de esta queja, y que se centran en aquellos que conforman las posibilidades de revisión en los términos de la norma procesal invocada, reforzaré a vuestro Excmo. Tribunal las apreciaciones jurídicas que me conmueven a solicitar su intervención y la concesión del recurso rechazado.

Como puede apreciarse, se encuentra habilitada la procedencia del recurso aquí intentado, toda vez que se trata en el caso que nos ocupa, de una denegatoria por parte del juez de grado del recurso de apelación, interpuesto por esta parte contra un auto que causa gravamen irreparable (arts. 449 y 476 C.P.P.N.)

Al respecto, habré de reiterar que la decisión del Juez, que apartó arbitraria e injustificadamente al representante del Ministerio Público Fiscal asignado al caso, implicó un claro exceso jurisdiccional que avanzaba – incluso- sobre las atribuciones propias de este representante, derivado de las prescripciones constitucionales del artículo 120 de la CN, de la ley 27.148 y del regular ejercicio de las funciones procesales de los artículos 65, 69, 198 y 213 entre otros del CPPN.

La denegatoria del recurso de apelación interpuesto en legal tiempo y forma también deviene desajustada a derecho y se observa plagada

de fundamentos aparentes y arbitrios que lesionan severamente el deber de razón del art. 123 del CPPN. Tal decisión –que además ya había sido anticipada bajo prejuzgamiento en el interlocutorio del 21 de marzo en cuyo marco se decidiera mi apartamiento- no hizo más que retrasar la revisión de VV.EE. sobre el tratamiento de una cuestión de trascendencia institucional, puesto que implicaban el apartamiento de una de las partes en el marco de este singular proceso penal en el que se ventilan graves hechos de corrupción.

Por todo lo escrito, el recurso de apelación debió ser concedido en la medida en que se interpuso contra una decisión que causa a esta parte un gravamen irreparable (art. 449 del Código Ritual) ya que la tutela de las garantías que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, a lo que se suma, como vengo manifestando, su manifiesta arbitrariedad y falta de debida motivación, excepciones reconocidas jurisprudencialmente, como antes dije, para abrir recursos de la naturaleza aquí tratada-.

Así pues el uso regular de la discrecionalidad jurisdiccional en modo alguno puede traducirse en el rechazo de recursos por meras cuestiones formales, carentes de una evaluación concreta y razonable de los motivos que llevaron al recurso. Máxime cuando dicha cuestión fue expuesta al tiempo de motivarlo.

Así, refirió el señor juez en su decisorio de fecha 23 de marzo pasado, que correspondía el rechazo del recurso de apelación interpuesto por esta parte, puesto que así se había pronunciado en otras dos oportunidades (incidencias 13 y 30), es decir, en orden al carácter irrecurrible de las decisión prevista en el art. 71 del CPPN

Sin embargo, en ninguno de los párrafos dedicados a rechazar la apelación se exponen los argumentos centrales de esta decisión frente a los agravios concretos planteados.

Recordaré una vez más que al motivar mi recurso de apelación, sostuve de manera fundada que el apartamiento de este Fiscal supuso un



## **Ministerio Público de la Nación**

pronunciamiento insuficiente en los alcances del artículo 123 del rito y arbitrario por parte del Juez, a punto tal que avanzó sobre cuestiones de valoración probatoria aun en discusión, contraviniendo sus propios actos anteriores – incluido el auto de procesamiento- y hasta sugiriendo la grave falacia de que este representante del Ministerio Público Fiscal hubiera actuado motivado por intereses políticos partidarios que, desde ya aclaro, son inexistentes.

Tales defectos sobre los cuales me he expedido ampliamente al interponer el recurso de apelación denegado, invalidan el auto que ahora critico vía recurso de hecho, por cuanto no cumple con la exigencia de que “las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa” (fallos 331:1090, entre muchos otros)

En definitiva al haber dado cumplimiento a los requisitos reclamados para la admisibilidad del recurso de apelación, el argumento utilizado por el Juez para omitir el tratamiento de los agravios, resulta una vez más arbitrario y atenta contra las reglas del debido proceso legal. De esta forma, su decisión implica la indebida restricción de una vía apta para el examen de la cuestión planteada, vedando toda posibilidad de discusión sobre el acierto o desacierto de su decisión de apartarme. Y además privándose a esta parte de la posibilidad de ejercer de forma plena y correcta su ministerio en la instancia revisora, afectando en definitiva la defensa de la legalidad que por mandato constitucional debe proteger, todo lo cual redundando en evidente menoscabo de la garantía del debido proceso y de la correcta fundamentación exigible a los fallos judiciales (Fallos: 310:2458).

### **V. SOBRE LOS AGRAVIOS DERIVADOS DE LA DECISIÓN DE APARTAMIENTO.**

Más allá de todo lo antedicho, expondré ante VV.EE., so riesgo de resultar reiterativo, una prieta síntesis de los agravios que deduje en el recurso de apelación que me fuera denegado y que se centran,

específicamente, en la arbitrariedad y falta de fundamentación –o motivación aparente- del pronunciamiento de fecha 21 de marzo de 2018 dictado en el incidente de recusación que nos ocupa, defectos que terminan por afectar las reglas del debido proceso e incluso significan una indebida intromisión en el ámbito de actuación de este Ministerio Público Fiscal, configurándose un claro supuesto de gravedad institucional.

Ello se manifestó en primer término cuando el juez contravino flagrantemente el procedimiento establecido por el Código Procesal Penal de la Nación para la tramitación del incidente de recusación, en cuyo marco no realizó el debido control de admisibilidad del planteo.

Ello porque pese a resultar totalmente extemporáneo el planteo de recusación, ello a la luz del artículo 60 del C.P.P.N. el juez decidió -no obstante- darle tratamiento, argumentando que sobre ese punto “*ninguna probanza*” fue aportada por el Ministerio Público Fiscal, esto último en una sugestiva e ilegal inversión de la carga de la prueba en perjuicio del recusado y omitiendo que el único obligado a realizar aquí el control de admisibilidad es el juzgador, no las partes.

Luego, porque a tenor del contenido y la falta de una adecuada explicación y prueba de la causal que se invocaba, la presentación de inicio también resultaba inadmisibile a la luz de las previsiones del artículo 59 del mismo ordenamiento y no obstante también el juez le dio trámite.

En tercer lugar porque aun sabiendo inadmisibile el planteo, el juez acudió al análisis de una causal no taxativa en nuestro ordenamiento, de naturaleza pretoriana, sin demostrar la más mínima prudencia –todo lo contrario, manifestando su temeridad- en dicha exégesis, circunstancia que continúa exhibiendo su arbitrariedad y carencia de debidos fundamentos. Nótese como el magistrado, “estira” dicha causal –reitero no contemplada- de “falta de objetividad” hacia un simple “temor” de la parte y, tan solo con ello, sin más, decide apartarme.



## Ministerio Público de la Nación

A la vez el juez, para tener por corroborado ese supuesto temor manifestado por el recusante, se ha centrado básicamente en dos cuestiones, las cuales también, como no podía ser distinto, ha valorado insuficientemente y con marcada arbitrariedad.

Una de ellas se refiere al análisis de la Fiscalía acerca de la prueba legítimamente incorporados al proceso, contexto en el cual realiza el juzgador concretos y demostrables actos de injerencia indebida en la actuación de este representante del Ministerio Público (ver apartado b de mi recurso de apelación de fecha 23 de marzo del corriente), tales como valorar que no sugerí preguntas en el acto de una ampliación de declaración indagatoria –cuando, sabido es, ello resulta facultativo- y además pretendiendo atribuir a ese acontecimiento tintes sugestivos, omitiendo decir, por ejemplo, que sí había presentado un pliego de preguntas en ocasión de la indagatoria del mismo imputado.

Sobre este tópico, incurre también el juez en arbitrariedad e intromisión indebida cuando valora –de consuno con la pretensión del recusante- el contenido de mi recurso de apelación contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva –que se encuentra a consideración de VV.EE. tras ser mantenido por mi superior jerárquico-, aunque omitiendo sugestivamente que, en rigor, el mismo reposaba sobre argumentos más amplios esencialmente dirigidos a indicar riesgos procesales que entendía reunidos. Consideraciones estas últimas que, además, eran contestes con aquellas más ampliamente volcadas al pedir el procesamiento aquel 11 de diciembre de 2017 y que no merecieron, al momento de su presentación, ningún cuestionamiento del magistrado.

También me agravia que haya cuestionado el juez que en aquella apelación no valoré el descargo del imputado ni expliqué en qué pruebas me basaba, circunstancia que, además de no ser así, en todo caso significaba un debate propio del expediente principal y no de una incidencia, y tanto menos con entidad suficiente para apartarme del proceso. Además y a

todo evento, la valoración probatoria que se me cuestiona no se aleja de aquella efectuada por el propio juez en su auto de procesamiento, junto con la de otros elementos que también tasé al pedir la adopción de dicho temperamento, por lo cual, además de arbitrario, el argumento es contradictorio.

Otra interferencia indebida la vemos con toda claridad al valorar en perjuicio de esta parte el no haber expuesto, en la audiencia de recusación, las pruebas que sostenían aquellas conclusiones probatorias arribadas, pretendiendo por lo visto hacerme incurrir en el exceso de expedirme sobre cuestiones de hecho y prueba de la causa en una mera incidencia del proceso, en total desnaturalización del delicado instituto de la recusación.

El otro argumento en base al cual el juez avizora aquel supuesto “temor” de parcialidad, reposa, por cierto, sobre argumentos falsos, temerarios y agraviantes de mi investidura y mi persona, tales como sugerir que en mi intervención como fiscal en una causa conexa –y en la que el recusante no fue imputado por esta Fiscalía-, habría dado un tratamiento distinto a los involucrados según su “facción política”.

Esta sugerencia deslizada por el juez, además de inaceptable, maliciosa y mendaz, se contradice con los mismos actos del proceso de atracción en cuyo marco he formulado requerimiento de instrucción ampliatorio en orden a sucesos que involucrarían a actuales funcionarios según lo denunciara la por entonces defensa técnica de Julio de Vido (vid fs. 242/246), y además se contradice abiertamente con los propios actos del juez, que al expedirse el 7 de julio de 2017 y referirse a dicho requerimiento de instrucción, expresó que en el mismo “...el agente Fiscal delimitó que el objeto procesal debía comprender no solo la gestión anterior sino también la desempeñada por el actual Interventor de YCRT” (vid fs. 1035vta, causa 5218/16)

Por último, también me resultó agravante el novedoso considerando *sexto* de su resolución del 21 de marzo, pues en una muestra más de arbitrariedad y pérdida de imparcialidad, el juez decretó su resolución como inapelable, prejuzgando así sobre la pertinencia o no de eventuales



## Ministerio Público de la Nación

recursos que pudieran interponerse, en un claro apresuramiento por apartarme definitivamente y evitar que su inconsistente resolución sea revisada. Sugestivamente, las resoluciones adoptadas en el marco de los dos incidentes de recusación anteriores (Nros 13 y 30) ninguna previsión en aquel sentido contenían.

Ahora bien, permítaseme a continuación efectuar las siguientes consideraciones que servirán, estimo, para ilustrar acerca de la gravedad del caso.

### VI. EPÍLOGO

Lo que como colofón a continuación relataré bien podría definirse como la crónica de un apartamiento anunciado.

Distintas actitudes del juez a lo largo del proceso irían vaticinando –aún antes de que lo pidiera el recusante- el destino que habría de correr mi intervención en la causa. Tarde o temprano, intuyo, se me apartaría del proceso.

En rigor de verdad, tales hitos proféticos no se manifestaron al inicio del proceso. Sí lo hicieron después, cuando empecé a promover peticiones que el juez no compartió o que tal vez no fueron de su agrado y, más exactamente, cuando se vio compelido por su superior jerárquico a reexaminar su postura, debiendo seguir –pese a su opuesto designio- el curso de acción que esta Fiscalía, acertadamente, le había indicado.

A partir de allí y dentro del expediente, el trato de ese juez para con este fiscal cambió, y no precisamente rindiendo culto de aquel que deben dispensarse magistrados de la misma jerarquía institucional.

Pero aquello que un principio entendí simplemente limitado a una cuestión de modales, ahora, con el “diario del lunes”, no puedo dejar de conectarlo a algún otro trasfondo que, si bien no conozco, lo sospecho vinculado a su decisión –reciente aunque seguro premeditada- de apartarme del proceso, en la forma burda y arbitraria en que lo hizo.

Iremos puntualizando –de menor a mayor entidad- esos hitos que irían anunciando, sigilosamente, el final, mi apartamiento, y que tuvieron su máxima expresión –ya no sigilosa- en el incidente 83.

Tal vez un primer indicador fue el repentino e injustificado cambio en la modalidad de practicarme las notificaciones en esta causa y en sus conexas, mientras que en el resto de los procesos no vinculados y que también se tramitan ante ese juzgado y con intervención de esta Fiscalía, ello no había ocurrido.

Puntualizo. Cuando en un principio se me notificaban los distintos actos procesales mediante la remisión del expediente a esta sede a mi cargo (ver notificación de fs. 24/27, notificación de fs. 43/44, notificación de fs. 698/699, notificación de fs. 711), curiosamente, a partir de que el juez dispusiera los llamados a indagatoria tras el recurso de queja interpuesto por la Fiscalía (vid fs. 2405/2409)-, comenzó a implementarse, sin razón de urgencia o necesidad que lo justificara, la cédula de notificación (ver notificación de fs. 2374/2387 en adelante; ver causas conexas).

La notificación es igualmente válida, lo sé. El cambio de modalidad, que no había ocurrido, repito, para el resto de las causas de ese tribunal, es sugestivo.

Esto, que pareciera un tema menor –y ciertamente lo es-, adquiere otra connotación cuando resulta concatenado con otros gestos y actitudes del juez que irían evidenciando, de a poco, una “hostilidad procesal” - si se me permite el término-, hacia el suscripto.

El retaceo en el acceso al expediente y a la documentación reservada ha sido también un claro indicio de que algo andaba mal y que atribuí, en un principio, a una posible e involuntaria falta de consideración entre magistrados. Atando cabos, ahora puedo entender el porqué.

En efecto, el acceso a la causa y a la compulsión de la documentación reservada ha sido una actividad sumamente dificultosa para





## Ministerio Público de la Nación

esta Fiscalía. Y no precisamente por la voluminosidad y complejidad de la misma –que por cierto la tiene-, sino por la actitud renuente del juez.

Fue ese mismo Juez quien a partir del primer intento de recusación presentado, negara curiosamente el acceso de esta parte a la causa hasta que el trámite se resolviera -como si en el ínterin el proceso no tuviera Fiscal a cargo- y permitió luego el acceso, “a cuenta gota”, de la documentación reservada. Como si solo el Juez, y no éste Fiscal, que es parte, pudiera tener acceso al expediente y la prueba. Y quien negara también a esta Fiscalía el acceso al expediente por mesa de entradas del tribunal mientras el mismo se hallaba bajo secreto de sumario.

Nótese como el 2 de agosto de 2017 he debido pedir por escrito la remisión de la documentación reservada a la sede de esta Fiscalía para su debida compulsión (vid fs. 1809), petición a la que V.S., al menos en lo formal, hizo lugar en la misma fecha.

Pero en la práctica, pasaba el tiempo y la documentación no llegaba. Para no paralizar la actividad de la fiscalía en lo que respecta a esta causa, y mientras seguíamos a la espera, personal a mi cargo tuvo que acudir por mesa de entradas del tribunal para tomar vista allí de la documentación que el juzgado decidiera facilitarle. Y así sucedió en reiteradas oportunidades debidamente documentadas en la causa (vid por ejemplo constancias de fs. 2147, 2158, 2203, 2321, 2325, 2329, 2354, 2412), ocasiones en las que se debió realizar una tarea difícil, concentrada y extenuante, durante horas, en situaciones adversas, en espacios reducidos y sin medios técnicos adecuados, condiciones que debimos aceptar pues era la única forma de acceder a aquella compulsión.

Tras reiterar el 12 de septiembre de 2017 mi anterior pedido (vid fs. 2.448), por fin la documentación comenzó a llegar a la Fiscalía para su compulsión, aunque, como dije, a cuenta gotas.

La forma de correr las vistas por el artículo 180 del CPPN –y me refiero aquí a las causas conexas- emplazándome a dar respuesta en el

término improrrogable de 24 horas (cuando ello no ocurría al principio de este expediente principal ni tampoco en la generalidad de las otras causas del tribunal), fue también una situación que me resultaba llamativa y que no puedo ahora entenderla sino enmarcada en el conjunto de aquellas hostilidades procesales (ver por ejemplo causas conexas 9281/17 –fs. 294vta., 339vta., 1116; causa conexas 20.924/2017 –fs. 23vta último párrafo-)

Sin desconocer que la norma citada faculta al juez a fijar un plazo incluso menor, lo cierto es que ello se convierte en un exceso jurisdiccional cuando no existen razones de urgencia invocadas que ameritaran transformar un plazo meramente ordenatorio en uno perentorio. No puede entenderse entonces los motivos por el cual el juez provocaría un estudio apresurado de la causa en vista. En realidad sí puede entenderse. A buen entendedor, pocas palabras bastan.

La intimación del juez a devolver actuaciones bajo apercibimiento de los términos del artículo 159 del CPPN, efectuada mediante oficio del 14 de diciembre de 2017 y en el marco del incidente 26, tampoco escapa a aquellas consideraciones.

Quiero aclarar que si dichas actitudes del juez no hubieran pasado de ese simple plano, no ameritarían de mi parte ni un simple párrafo alusivo, solo para no perder tiempo valioso que debería emplearse concretamente en el fondo del proceso. Puedo entender que mi trabajo proactivo tal vez haya molestado al juez, pero, en fin, no puedo caerle en gracia a todo el mundo.

Pero la situación pasó a mayores. Por eso escribo. Lo hasta aquí relatado parece un simple juego de niños cuando vemos lo que finalmente sucedió en el incidente de recusación N° 83.

Parecería que de pronto el juez se erigió en un vigilador celoso de mi actividad en la causa, aun excediendo el marco del control jurisdiccional que éste debe hacer y al cual, por supuesto, no me opongo. En ese celo, incluso pretendió una inversión de roles entre este fiscal y uno de los imputados



## Ministerio Público de la Nación

al valorar que en la ampliación de la declaración indagatoria no había sugerido preguntas (vid valoración del juez en la resolución del incidente de recusación 83, en lo que atañe a la ampliación de la indagatoria de Roberto Baratta –fs.125 antepenúltimo párrafo-), o al sugerir que este fiscal no había explicado cuestiones de hecho y prueba en la audiencia de recusación aún cuando ese no era el ámbito procesal para ello (vid resolución del incidente citado –fs.125vta anteúltimo párrafo-).

Pero el problema aquí es que el juzgador –que me exige una imparcialidad que me excede y en ese afán olvida la suya- no ha tenido el mismo celo al desplegar su actividad jurisdiccional en esta causa, que, por cierto, ha debido ser corregida por VV.EE. en reiteradas oportunidades, incluso con alguna sanción de nulidad (ver incidente 27) y con claras alusiones a su arbitrario accionar (ver incidente 10 resolución del 6/9/17)

Fue ese Juez quien al serle requerido el llamado a indagatoria de los imputados y bajo un simple téngase presente para su oportunidad, en el fondo rechazó la petición con consideraciones rayanas a un sobreseimiento encubierto soslayando que, en rigor, existía en el caso el estado de sospecha del artículo 294 del rito -7 de julio de 2017, vid fs. 1.032/1.047, punto III-.

Fue también ese Juez quien, tras el recurso de queja instado por esta Fiscalía, entendió que ahora sí había elementos para llamar a indagatoria sin dejar de remarcar que lo hacía no limitado por los alcances del dictamen fiscal, “sino que se analiza(ría) toda la prueba reunida y la necesidad de escuchar” a todos los imputados. (vid fs. 2.374/2.387, punto III)

Fue ese Juez, quien pese a los recaudos sugeridos por esta Fiscalía, emitió, en dos ocasiones, resoluciones que avalaban pretensiones relacionadas con el reclamo de supuestas acreencias por parte de una de las empresas involucradas en la operatorias que se investigan, siendo las dos veces corregido su criterio, primero mediante sanción de nulidad y luego revocándose el pronunciamiento y otorgándose razón a la postura de este

Ministerio Público Fiscal al instar la vía recursiva (confr. Incidente N° 27 promovido por GyG Metalmecánica SRL)

Fue también ese juez quien en ocasión del trámite de la exención de prisión de Fernando Lisse dispuso, a pedido de la defensa, extraer testimonios frente a la publicidad que para entonces había adquirido un dictamen de la Fiscalía, y que al hacerlo se extendió en valoraciones y afirmaciones que, además de que nada tenían que ver con la incidencia puntual ventilada (vid punto III, antepenúltimo párrafo de la resolución del 6 de julio de 2017), no persiguieron otra finalidad que la de intentar condicionar al juez y fiscal desinsaculados en la determinación de las imputaciones, dejando afuera toda posible duda a su respecto.

Fue, por último, ese Juez quien, en cada uno de los planteos recusatorios que se me hicieran en la causa y pese a que por lo ostensiblemente improcedente e inadmisibles de cada uno de ellos hubieran ameritado su rechazo *in limine* en el marco del estudio de admisibilidad pertinente –sea por defectos de presentación, de fundamentación o de prueba o bien por el plazo en los que fueron deducidos-, reveló clara e inquebrantable voluntad, aún así, de sustanciar los mismos sometiéndome en cada uno de los casos a juicios en donde brindar explicaciones sobre mi actuación y escuchar, una y otra vez, la existencia de una infundada pérdida de objetividad que tan solo radicaba, como es lógico, en el disenso de las partes sobre mis presentaciones.

Y es ese mismo juez el que ahora, con un pronunciamiento infundado y arbitrario desde su faz técnico jurídica, y agravante a mi investidura y a mi persona desde su contenido, pretende apartarme definitivamente del proceso.

Un fallo en el que no duda en contravenir pautas procesales (sugestivas deficiencias en el control de admisibilidad, inversión de carga de la prueba, carencia de debida fundamentación o motivación aparente, entre otras)



## Ministerio Público de la Nación

ni en deslizar mendaces afirmaciones y oprobiosas sugerencias sobre mi actuación en el proceso.

Un fallo que, frente a la similitud de planteos ya rechazados por ese Juez en la misma causa, queda expuesto en el claro desvarío de su construcción lógica, que, nótese, se presenta de consuno con la pretensión de la parte.

Demás está decir que dicha variación no puede sostenerse sobre la base de hechos novedosos como aparenta exponer. Tal como ocurriera en los demás incidentes ya resueltos, los planteos de las partes reposan en dictámenes fiscales presentados válidamente en autos, conformados en su cabal extensión por una exposición fundada y coherente de sus fundamentos.

Por eso, casi como una profecía auto cumplida, ahora el Juez, el mismo que en un comienzo no aceptó indagar a los imputados sino hasta las circunstancias se lo impusieron, y el mismo que en dos ocasiones debió ser corregido por pronunciarse sin oposición a liberar pagos sospechados en la causa, ahora, con una intención solapada bajo el manto de actos propios de este proceso incidental, ha logrado –al menos por ahora- apartar al fiscal de la causa mediante una resolución plagada de conjeturas infundadas, diáfana y elocuente de parcialidad.

Arbitraria y parcial es su resolución, a punto tal que al declararla expresamente inapelable (a diferencia de sus pronunciamientos anteriores en los incidentes 13 y 30) no hace más que demostrar la propia ansiedad del juez – aún mayor que la que podría exhibir el propio recusante- de sacarme del proceso; apuro éste en cerrar allí la cuestión que bien valdría analizar a la luz de otras cuestiones ventiladas en la causa. Ello amén de exhibir el inconcebible deseo de convertirse en juez, parte y en su propia Alzada, desconociéndole a la parte, de antemano, la facultad de interponer eventuales recursos.

Esta arbitrariedad que se manifiesta en el incidente 83 coloca al juez en una postura reiterada dentro del mismo proceso, ello si tenemos en

cuenta lo ya resuelto el 6 de septiembre de 2017 en el incidente de queja nro. 10.

De manera opuesta a la zigzagueante intervención del juez en el proceso, debo destacar que en el decurso entero de este expediente y sus más de 80 incidentes, mi actuación revela un camino coherente, en línea recta, ampliamente fundamentado y sin fisuras lógicas, más allá de los disensos que pudieran tener las partes y que pudieran constituir materia de discusión en la causa principal.

Vale decir que en ese farragoso decurso no existió ningún planteo o resolución de invalidez sobre algún acto de este representante del Ministerio Público Fiscal. Pero, reitero, no puede decirse lo mismo de la actuación del juez.

Así pues, con base en una resolución que no está sostenida sobre una causal taxativa determinada, ni fundada en hechos subsumibles en una de ellas, decidió como lo hizo de manera irrazonable, alejándose de la lógica que demostraron sus propios actos anteriores, ante incidencias iguales.

Es por todo ello que la decisión del Juez resulta gravísima por sus consecuencias, pero también absolutamente arbitraria por sus orígenes. Y tales conclusiones surgen del propio transitar del expediente.

En mis casi 25 años como Fiscal ante este Fuero, nunca imaginé encontrarme frente a una resolución de esta naturaleza, dictada en el marco de una causa singular, en la cual se ventila, graves hechos de corrupción. Dicho precedente sinceramente impacta y asombra.

Asombra por la argumentación empleada y la causa apelada para fundar mi apartamiento. Abocado al estudio de los agravios deducidos por una de las partes, en este caso Roberto Baratta, el juez, de manera absolutamente arbitraria, incurriendo en afirmaciones dogmáticas y hasta incluso deslizando sugerencias infundadas e insultantes hacia mi investidura tales como el de dar un tratamiento distinto a los involucrados en el proceso según su "facción política", invade la esfera de otro poder del Estado a punto tal



## Ministerio Público de la Nación

de sostener, sobre la base de apreciaciones en orden al carácter incriminante de prueba documental legítimamente incorporada al proceso, que este Fiscal ha perdido su objetividad.

Impacta por la naturaleza de las cuestiones ventiladas y la forma en que las mismas pretendieron ser canalizadas. Si verdaderamente lo que se pretendía discutir era el sustrato asertivo de las imputaciones formuladas por esta parte contra uno de los imputados fundadas en prueba de la causa, existían procedimientos y vías legalmente pertinentes para eventualmente controvertirlas –se entiende- por las partes, no por el juez. Sin ir más lejos, el VV.EE. en estos días se está avocando al tratamiento de las impugnaciones del auto de mérito de fecha 16 de febrero del corriente, entre las que se encuentra la situación del accionante en esta incidencia.

Asombra por la manera intempestiva, fuera de los plazos legales y la forma que la ley procesal impone para su estudio de admisibilidad, que el Juez receptase el planteo recusatorio que nos ocupa, de forma totalmente arbitraria y tendenciosa, invirtiendo la carga de la prueba y del análisis que él mismo, de oficio, debió hacer.

Más aún extraña la actitud asumida por el Juez, que a la luz de los actos procesales materializados en esta investigación, tilda a este representante de haber perdido la objetividad al interpretar de manera cargosa documentos cuyo contenido también el propio juez valoró en su auto de procesamiento de 16 de febrero pasado.

Sorprende también porque en esa suerte de censura que el juez pretende imponer sobre la valoración de pruebas, implícitamente está también cercenando aquellas dentro del proceso, condicionando así su eventual utilización en ésta o en ulteriores etapas del proceso.

De ello, y tal vez lo más importante, estriba en el orden de lo invasivo a la esfera de otro poder constitucional del Estado, cuando el Juez, en el marco de una decisión arbitraria, infundada, e irrazonable conforme al derecho vigente, incurre en un exceso jurisdiccional manifiesto, lesivo a la

independencia del Organo que represento, decide apartar al fiscal aplicando, como recién dije, esa suerte de censura sobre la actividad propia dentro del proceso y pretendiendo condicionar, posiblemente así, al nuevo fiscal del caso y a los restantes magistrados que deban intervenir en el mismo.

Un proceder tan intemperante de uno de los representantes del Poder Judicial, que en definitiva demuestra un desprecio hacia la actividad de este Ministerio Público Fiscal que represento, genera incertezas sobre la efectiva vigencia de la protección estatal del debido proceso y la seguridad jurídica.

**VII.-** Ahora sí, para finalizar, a modo de *obiter dictum* y sólo para el eventual caso de que se evaluara decidir la sustanciación de esta queja integrando la Sala de manera unipersonal, debo señalar que la interpretación armónica de la legislación nacional –entre tal el artículo art. 9 de ley 27.307- y los estándares y tratados internacionales vinculantes para la República Argentina en materia de lucha contra la corrupción, entre tales el Canon 4º de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Penal (“Reglas de Mallorca”), aconseja que el juzgamiento en casos de delitos “graves” y complejos como el que aquí se presenta, deberá ser competencia de Tribunales Colegiados.

Al respecto, recientemente la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en causa FRE2021/2014/T01/T62/CFC15 (Reg. 106/2018 punto 4, rta. 21/3/20178) adoptó este criterio que garantiza la intervención de tribunales colegiados ante la nota de “gravedad” que caracteriza a determinados delitos; posición que a su vez fue sostenida por el Fiscal General ante esa Instancia, Dr. Gabriel Perez Barberá al presentar sus notas en esa Instancia.

En efecto, es de resaltar que los tribunales colegiados encuentran su razón de ser en la búsqueda de asegurar a la parte la garantía de pluralidad de juzgadores; cuestión que, entiendo, deberá contemplarse en





## **Ministerio Público de la Nación**

este proceso que versa indudablemente sobre graves hechos de corrupción que presenta aristas de considerable complejidad, entre ellas la situación que se ventila a través de este recurso de queja y que trasciende, como he indicado, el plano de un mero conflicto entre partes para elevarse a lo institucional, incluso ascendiendo sobre la independencia y autonomía de este Ministerio Público Fiscal que represento.

### **VIII.- PETITORIO.-**

Por todo lo expuesto, solicito a V.E.:

- 1.- Que se tenga por presentado en legal tiempo y forma la queja interpuesta.
- 2.- Que se haga lugar a la misma, concediéndose el recurso de apelación denegado y revocándose la resolución recurrida.

**Sírvase VV.EE. proveer de conformidad con lo dictaminado que, SERA JUSTICIA.**